

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VI

JOSEFA FERNÁNDEZ TAVAREZ  
Querellante-Recurrente

v.

CAGUAS EXPRESSWAY MOTORS,  
INC.; ASEGURADORA UNITED  
SURETY & INDEMNITY RELIABLE  
FINANCIAL SERVICES  
Parte Querellada

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS  
DEL CONSUMIDOR  
Recurrido

KLRA201800040

*Revisión Judicial*  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Querella Núm.  
BA0011668

Sobre:  
Compraventa de  
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Colón

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2017.

La señora Josefa Fernández Tavarez (señora Fernández o recurrente) comparece ante este foro, por derecho propio, con el fin de solicitar la revisión de la Resolución emitida el 30 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo o parte recurrida). Mediante la referida Resolución, el DACo declaró “No Ha Lugar” la Querella presentada por la señora Fernández y ordenó el cierre y archivo del caso. Inconforme con tal determinación, la recurrente presentó el recurso de revisión judicial de título.

Luego de examinar el escrito presentado por la recurrente y los documentos que acompaña al mismo, determinamos resolver, sin trámite ulterior, conforme lo permite la regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5). En la presente Sentencia, nos limitaremos a exponer el tracto procesal relativo a la jurisdicción de este Tribunal.

<sup>1</sup> Archivada en autos y notificada el 15 de diciembre de 2017.

## I.

En su escrito, la señora Fernández, alega, en síntesis, que, en la vista celebrada por el DACo, “no quisieron compartir pruebas ni negociar con [su] abogado”. La recurrente reiteró lo expresado en la querrela en cuanto a que la parte querellada, Caguas Expressway Motors era responsable de que no se llevara a cabo el traspaso de licencia como consecuencia de unas multas de AutoExpreso.

La Resolución emitida por el DACo, incluye los siguientes apercibimientos:

**Aquella parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar al Departamento una Reconsideración de la misma o en la alternativa, podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida.** En dicho caso la parte que solicite la Revisión Judicial deberá notificar la presentación de dicha solicitud de revisión a la agencia dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. (Énfasis nuestro).

Si se opta por solicitar Reconsideración ante el Departamento, la misma deberá ser presentada y recibida en el Departamento dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. Dicha solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, consignándose claramente la palabra Reconsideración como título y en el sobre de envío. [...]

No surge del expediente que la señora Fernández haya solicitado Reconsideración ante el DACo de la Resolución que aquí se recurre, la cual fue notificada el 15 de diciembre de 2017. La recurrente acudió directamente ante este Tribunal de Apelaciones mediante el Recurso de Revisión Administrativa de que nos ocupa, presentado el 18 de enero de 2018.

## II.

## A.

Nos corresponde primeramente analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de

las partes invoque tal defecto. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, supra*, a la pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolesce del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por tanto, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión judicial están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, Leu Núm. 201 de 22 de agosto de 2003,

según enmendada (en adelante, la Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 3 LPRA sec. 2172, y en la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 57.

Al amparo del Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, este Tribunal acoge como cuestión de derecho, los recursos de revisión judicial de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas. Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, provee que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente, **podrá presentar un recurso de revisión dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la LPAU, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*. Así, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece un **término jurisdiccional de 30 días para presentar el escrito inicial de revisión judicial ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones**. El término para acudir al Tribunal de Apelaciones comienza a transcurrir con el archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final de la agencia administrativa. Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Conforme a la citada disposición legal, el término de 30 días que se provee para la revisión judicial es de naturaleza jurisdiccional, *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012); *Ortiz v. A.R.P.E.*, 146 DPR 720 (1998); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 DPR 635 (1991); Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. El incumplimiento con un término jurisdiccional no admite justa causa y, contrario a un término de cumplimiento estricto, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede ser acortado ni extendido. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000).

De otra parte, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, *supra*, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

B.

Conforme lo establece la LPAU, *supra*, excepto cuando por ley se establezca de otro modo, el procedimiento adjudicativo ante una agencia puede ser iniciado por la propia agencia o con la presentación de una querrela, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito, en el término que establezca la ley o el reglamento, en relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia. Sec. 3.2 de la LPAU (3 LPRA sec. 2152). Se dispone, además, que toda agencia deberá adoptar un reglamento para regular sus procedimientos de adjudicación. Íd.

Cónsono con lo anterior, se aprobó el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACo, Reglamento Núm. 8034, de 14 de junio de 2011 (Reglamento), el cual aplica a “las investigaciones y los

procedimientos administrativos sobre querellas iniciadas por consumidores, o por el Departamento”. Regla 3 del Reglamento.

### III.

En el caso que nos ocupa, la recurrente presentó el recurso de revisión judicial en la Secretaría de este Tribunal, el 18 de enero de 2018. A la luz de la normativa jurídica antes expuesta, el término para acudir ante este foro comenzó a transcurrir a partir del 15 de diciembre de 2017, fecha en la cual el DACo notificó la Resolución a la señora Fernández. En dicha Resolución, la parte recurrida apercibió a las partes que la parte afectada por la misma podría solicitar Reconsideración al Departamento o, en la alterativa, acudir directamente a este Tribunal en revisión judicial dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida.

No consta en los autos, ni en el escrito ante nos, que la señora Fernández haya solicitado Reconsideración ante el DACo, por lo que el término para acudir ante este foro mediante revisión judicial no fue interrumpido. La recurrente acudió directamente ante este foro intermedio, para lo cual contaba con el término de treinta días contados a partir del 16 de diciembre de 2017, conforme lo dispone la Regla 68.1 de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1. Dicho término venció el 14 de enero de 2018, que, por ser domingo, y el siguiente día, 15 de enero de 2018, día feriado, se extendió hasta el martes, 16 de enero de 2018. Por tanto, la recurrente tenía hasta el 16 de enero de 2018, para presentar el recurso ante este foro y no lo hizo en el término dispuesto. Debido a que la recurrente presentó tardíamente su escrito el 18 de enero de 2018, carecemos de jurisdicción para atenderlo en sus méritos. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones

---

<sup>2</sup> La Regla 68.1 de Procedimiento Civil establece que, en el cómputo de cualquier término concedido por dichas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado.

reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998).

IV.

En atención a las razones previamente expuestas, concluimos que la presentación del recurso de revisión judicial es tardía, por lo que carecemos de jurisdicción. Consecuentemente, ordenamos su desestimación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones